



Poder Judicial Formosa
Excmo. Tribunal de Familia

REGISTRADO EL 25/08/2015

TOMO N° 652

Del Libro de Sentencias

FORMOSA, VEINTISEIS (26) de AGOSTO del AÑO 2015.-

VISTOS: los autos denominados “**S. J. O. C/ C. M. R. S/ DIVORCIO POR CAUSAL OBJETIVA (CODIGO CIVIL, Art. 214, Inciso 2)**”, Expte. No. 401 - Año 2014, venidos a DESPACHO para dictar Sentencia conforme providencia de fs. 30;

CONSIDERANDO: Que la presente acción de Divorcio Vincular es promovida por el Sr. J. O. S. en fecha 20 de Marzo de 2014 fundada en la causal objetiva, lo que estaba previsto en art. 214 inc. 2 del Código Civil – Ley 23. 515, y que a su turno la Sra. M. R. C. contesta demanda y reconviene por las causales subjetivas previstas en el entonces art. 202 inc. 1, 4 y 5 del citado cuerpo legal.

Y siendo que la litis ha sido trabada por las causales mencionadas, anticipándome a las modificaciones legales en cuanto a la fecha ha desaparecido el divorcio causado o con culpa, de oficio a fs. 27 he invitado a las partes a readecuar sus pretensiones conforme el art. 7 y 438 del nuevo Código Civil y Comercial (Ley 26.994), tal como propuso la Dra. Graciela Medina en su obra “*Efectos de la Ley con relación al tiempo en el proyecto de código*” (publicado en L.L. 2012-E-1306 y ss. y Revista de Derecho de Familia y de las Personas 2-2013-3 y ss.), de lo que han quedado debidamente notificadas las partes.

En consecuencia, siendo que surge claramente de la postura procesal de ambos cónyuges su voluntad de disolver el vínculo -cumpliéndose lo establecido en el art. 437 del CCyC.- aunque no hayan cumplido con la presentación de la propuesta reguladora en el plazo estipulado -ya vencido- en la forma que exige el art. 439 conforme lo exigen los arts. 7 en consonancia con el art. 438 – 4to. párrafo del C.C. y C. que dice: “.....- *En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio.-.....*” estando derogando el anterior régimen legal por el cual han iniciado su pretensión de desvincularse, corresponde, sin más, dictar sentencia.

Y ello es así por cuanto la ley vigente ha modificado sustancialmente el régimen anterior, y tomando como referencia el reciente Fallo de fecha 06.06.2015 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: “Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa “D.I.P., V.G. y otro c/ Registro del estado Civil y Capacidad de las Personas s/ Amparo”, que expresamente consagra en su Acápito 4o) que: “.....,y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de la que no es posible prescindir”, como también de igual forma siguiendo los argumentos de la prestigiosa doctrinaria en la temática como lo es la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci quien en su reciente publicación “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal Culzoni, pag. 136 nos enseña: “....(iv) Las sentencias que se dicten a partir de agosto de 2015 no pueden contener declaraciones de inocencia ni culpabilidad aunque el juicio haya comenzado antes de esa fecha, desde que la culpa o la inocencia no constituyen la relación; son efectos o consecuencias y, por eso, la nueva ley es de aplicación inmediata. En definitiva, todos los divorcios contenciosos sin sentencia, iniciados antes o después de la entrada en vigencia, se resolverán como divorcios sin expresión de causa, aun cuando exista decisión de primera instancia apelada. Dicho de otro modo, el CCyC tiene aplicación a todo juicio sin sentencia firme.-.....”.-

En consecuencia, como Jueza de Trámite y en virtud de lo establecido por los arts. 437, sgtes y ccdtes del Código Civil y Comercial (Ley 26.994) y art. 8 inc. “i” del C.P.T.F.;

SENTENCIA: 1).- DECRETAR el DIVORCIO del Sr. J. O. S., D.N.I. No. XXXX y de la Sra. M. R. C., D.N.I. No. XXXX, ambos de nacionalidad argentina, declarándose disuelta la comunidad conforme el art. 480 – 2do. Párrafo del C.C.y C. con efecto retroactivo a la separación de hecho, lo que data del año 2010 conforme ambos cónyuges lo han reconocido ante ésta Magistratura en audiencia de fs. 11.-

2).- LIBRESE OFICIO al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Formosa -Delegación que corresponda- a fin de que procedan a la anotación marginal de rigor de la presente Sentencia en el Acta No. 105 – Folio 5, de fecha 19.12.2003, debiendo remitir a ésta Magistratura copia certificada de tales actuaciones en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la presentación del oficio.

3).- RESPECTO DE LAS CUESTIONES CONEXAS al DIVORCIO -art. 439 del CCyC- deberán plantear sus pretensiones en forma autónoma y en el plazo que fija la ley y/o proseguir con las ya iniciadas, si las tuvieran.

4).- COSTAS POR SU ORDEN, atento la forma en como se ha decidido la cuestión. **REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES del Dr. O. D. F.** por su actuación como letrado patrocinante del actor en el equivalente a CINCUENTA JUS (50 JUS) conf. arts. 8, 10, 13, 45 y 59 y ccdtes. de la Ley de Honorarios No. 512/85; y de la **Dra. S. A. D.** como letrada patrocinante de la parte demandada en CINCUENTA JUS (50 Jus) conf. arts. 8, 10, 13, 45 y 59 y ccdtes. de la Ley de Honorarios No. 512/85. Todo ello con mas el IVA que corresponda teniendo en cuenta la categoria tributaria del obligado al pago.-

5).- REGISTRESE. NOTIFIQUESE personalmente o por cédula a las partes y a la D.G.R. según corresponda y por Secretaria al Ministerio Fiscal de Cámara conforme art. 75, inc. 1, ap. “b” de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su público despacho. **CUMPLASE y OPORTUNAMENTE ARCHIVESE.**

Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH
Jueza Tribunal de Familia de Formosa